

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1897)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 12 Abril 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Transcurridos veinte días desde la publicación en la Gaceta de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

Artículo 1.º El impuesto de derechos y transmisión de bienes se regirá por los preceptos de la presente ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de Presupuestos de 1898-99.

Art. 2.º Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier

título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles, ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes mueble, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de esta ley.

D. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de dudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales, dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, excepto en cuanto a cantidades aseguradas ya con hipoteca, á favor de la misma persona que solicite la anotación.

H. La constitución y cancelación de fianzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de carácter pignoraticio ó personal cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, y la anticresis.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las pro-

vincias ó los Municipios; como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministros de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. La constitución, reconocimiento, modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

M. La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, á título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las sociedades; las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus ganancias se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

S. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Los actos y contratos de todas clases que se realicen en favor del Estado, salvo aquellos en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, la obligación de satisfacer el impuesto sea de la persona que con el Estado contrate; y en los casos en que, á virtud de lo dispuesto en el art. 956 del Código civil, á falta de parientes, recae la herencia en favor del Estado, pero con la obligación de entregar los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción, se entenderá la transmisión á favor de estos, y no gozará, por tanto, de exención.

2.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los agentes diplomáticos, en los casos en que se otorguen igual exención á las adquisiciones que realice el Gobierno español en el extranjero.

3.º Los actos y contratos que versen sobre transmisión de bienes raíces ó derechos reales situados en el extranjero ó territorio exento.

No gozarán de exención las sucesiones de españoles ó naturalizados, ni las transmisiones ó adjudicaciones que á favor de los mismos se verifiquen por actos entre vivos, en cuanto á los bienes muebles, créditos ó acciones de toda clase que sean objeto de la transmisión, ni tampoco en cuanto á los títulos de la deuda pública nacional ó extranjera, acciones, obligaciones ó valores industriales, ó de Sociedades extranjeras ó constituidas en territorio exento, aun cuando los tales valores y efectos se hallaren depositados en establecimientos domiciliados fuera de España ó en provincias no sujetas al pago de este impuesto.

4.º Las negociaciones de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por agente de Bolsa ó corredor de Comercio.

5.º Los contratos privados sobre mercancías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimiento, y en sitios públicos de venta.

Asimismo quedarán exentas del pago del impuesto las transmisiones hechas por contratos privados de los bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías, y procedan de ellas los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoratícios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado, y los que con garantía de efectos públicos ó valores industriales se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y de cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter per-

sonal pignoratícios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías y la constitución ó la única entrega de las mismas que no lleguen á 1.000 pesetas anuales.

11. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes; sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. Los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó ventas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía de precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

14. Las permutas de bienes inmuebles en cuanto á los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15. La cancelación de hipotecas cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste á satisfacer el importe de los créditos garantizados.

16. El reconocimiento de censos cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquiriente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza. La Administración determinará la clase de pruebas que, para gozar de la última exención, hayan de hacerse, cuidando de que la tramitación sea rápida y económica.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando en virtud del párrafo segundo del art. 1.056 y primero del

1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario. Esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la presente ley.

En ningún caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.º El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos, ó de arrendamiento de contribuciones, rentas é impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

b) En las sucesiones en que, á falta de parientes, se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción, á los cuales se entreguen los bienes.

c) En los contratos de ejecución de obras y los de suministros de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, que satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago de aquél las personas ó Corporaciones con quienes contraten, si les entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirles la justificación de tener satisfecho el impuesto.

d) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de éstas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

e) En la constitución de Sociedades, satisfarán el impuesto éstas; y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes corresponda ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los directores, gerentes ó administradores, si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

f) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores de caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

g) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes;

pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación de pago. Igual responsabilidad será exigible á los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes á los herederos de los interesados sin dicha justificación.

h) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.º Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ú otras Corporaciones ó establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de la oficina liquidadora, y previa notificación á la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar á la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones ó impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieren de percibir.

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones á título lucrativo servirá de base el valor que á los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración á practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no en el primer día inmediato anterior; y si se tratase de valores que no se coticen, se liquidará por el valor que resulte según certificación del Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad ó Empresa á que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio por la Oficina liquidadora.

4.ª En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación ó capital garantido, comprendiendo las sumas que se le aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo; y si no constase expresamente el im-

porte de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoraticios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.^a En la constitución, reconocimiento, modificación, redención ó extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio ó valor que las partes consignen, si fuere igual ó mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual, ó éste si aquel fuere menor. En las reducciones de hipotecas por cancelación, la suma por que se disminuya la obligación principal.

6.^a El valor del derecho real de usufructo se estimará, á los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.^a El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

8.^a En las servidumbres de naturaleza real ó persona se liquidará por el valor que expresamente y de común acuerdo declaren los dueños de los predios dominante y sirviente en documento público ú oficial, y sino lo verifican, y por el que resulte de la tasación hecha á su costa y con su intervención.

9.^a En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan; y en los líquidos, se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

11. En las pensiones se tomará como base el

capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la pensión, á no ser que la entrega se hiciere de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolse en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden, y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen á los socios ó terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido si son hipotecarias, y el valor nominal si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse si fueren de esta clase, y no siendo aquél conocido, se graduará á razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles; de 25.000 pesetas en las de canales de riego; de 15.000 pesetas en las de tranvías; de 2.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas, y de 100 pesetas cada metro cúbico de cuba en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda á cada pertenencia minera ó demasia de la misma.

En las de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon si se estableciere, ó en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivo ú otra clase de aprovechamientos, incluso los forestales, el valor que se les señale, la renta ó alquiler, y en su defecto, el 20 por 100 de la capitalización del líquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que se refieran, verificada al 5 por 100, y en último término, el que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa á título oneroso, el precio declarado, y cuando se verifique á título lucrativo, servirá de base la tercera parte del valor de los bienes.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de secuestro y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado ó el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimiento de aguas y demás análogos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en este figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes.

Art. 7.^o La Administración puede, en todo caso, proceder á la comprobación de valores de los

bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones á título lucrativo por los medios que el reglamento determine.

Si el valor fijado por la Administración fuere el que resultase de la capitalización del líquido imponible con que los bienes resulten amillarados por ser mayor que el declarado por los contribuyentes, dicha capitalización servirá necesariamente de base para la liquidación, sin que contra la misma pueda utilizarse la tasación pericial, sólo admisible como medio extraordinario, en el caso de que los interesados acrediten tener interpuesta reclamación de agravio contra el amillaramiento, ó en los que el valor oficial señalado por la Administración se funde en otros medios de comprobación.

Si el resultado de la tasación, en los casos en que procediese, fuere menor que el valor declarado por los interesados, éste servirá de base para la liquidación.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe á los dos años de presentados los documentos á la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse á instancia del contribuyente, por causas justificadas, á juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo á los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes á satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones á que dé lugar la comprobación.

Los documentos que presentados á liquidación fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos durante el plazo de cinco años á su revisión, que podrán acordar los Delegados de Hacienda ó la Dirección general de lo Contencioso del Estado; y en el caso de que á consecuencia de dicha revisión se declara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas é intereses de demora.

Art. 8.º Los plazos en que deben presentarse los documentos á la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad, serán los siguientes:

De treinta días hábiles, á contar de su otorgamiento, autorización ó de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, para las informaciones posesorias ó de dominio y para los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas.

De treinta días hábiles, á contar desde que sea firme la providencia, aprobando la liquidación de cargas, en las escrituras ó testimonios judiciales que se otorguen ó expidan á favor de los compradores ó de los acreedores á quienes se enajenen ó adjudiquen los bienes, á virtud de subasta judicial ó administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidación del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario,

De seis meses, á contar de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos á herencias y legados, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses respectivamente para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

Los plazos relativos tan sólo á las sucesiones hereditarias se entenderán prorrogados por otro plazo igual al respectivamente señalado, sin más que los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto lo soliciten de los Delegados de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tenga su vecindad el causante ó radicquen los bienes, justificando el hecho de la defunción y presentando además copia simple del testamento ó declaración judicial de herederos, manifestación del lugar en que estén situados los bienes y domicilio de los herederos.

El Ministro de Hacienda podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes á herencias y legados.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora, á contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

Art. 9.º Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes á herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal anual de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación á que la definitiva diere lugar.

Art. 10.º El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde la fecha de presentación del documento en los casos en que no hubiere comprobación de valores, ó á partir desde la fecha en que se haya notificado ésta á los interesados. El pago no podrá suspenderse, ni aun á pretexto de haberse promovido reclamación, y los Liquidadores en los partidos y los Tenedores de libros, y las Tesorerías en las capitales de provincia, serán responsables del interés de demora correspondiente á la falta de pago si no justificaren que dentro del plazo que el reglamento prescriba han remitido á la Autoridad ó funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

El Ministro de Hacienda podrá acordar el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por el término de seis meses, siempre que existan causas extraordinarias debidamente justificadas, y se acredite además que no existen inventariados matálico ó valores de fácil disposición.

Quando el aplazamiento se refiera á liquidaciones por nuda propiedad, podrá acordarse hasta la consolidación del usufructo en el nudo propietario, y bastará que el interesado lo solicite dentro

del plazo señalado para verificar el pago, que acredite, mediante información administrativa, que ha de practicarse en el plazo de dos meses, que carezca de toda clase bienes y que ofrezca fiador que satisfaga cuota por contribución territorial.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

En las pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que justifiquen, previa información administrativa, que carecen de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de contribución industrial, podrá aplazarse también el pago total, exigiendo sólo en cada año por cuenta de los derechos liquidados la cuarta parte de lo que en cada uno perciba en concepto de pensión.

Art. 11. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos á favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes á las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que otorguen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto, háyase ó no liquidado, prescribe á los quince años, contados desde el otorgamiento del documento ó la existencia del acto que produzca su exacción.

Art. 12. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio también de los intereses de demora correspondientes.

La ocultación maliciosa de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

La ocultación de bienes que, después de liquidados los actos referentes á sucesiones hereditarias, se descubra por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, se castigará con una multa equivalente al importe de los derechos que se liquiden.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo, por lo tanto, liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes.

El importe de las multas ingresará necesariamente, en metálico, al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas.

Si excedieren de esta suma, podrá suspenderse su exacción, siempre que los interesados soliciten su condonación.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes de las multas impuestas, ya por falta de presentación de documentos ó pago del impuesto, si no hubiere denunciador, no pudiendo ser condonada la otra parte en ningún caso.

Art. 13. La liquidación del impuesto de derechos reales estará á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincias, excepto en la de Sevilla, mientras exista el actual Contador de hipoteca y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que á la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado y Ministerio del ramo.

Los liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar directamente de los de partido y por conducto del Delegado de Hacienda los de las capitales de provincia, todos los datos, noticias y documentos que vengán obligados á facilitar, conforme á las prescripciones del reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento á sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Art. 14. Los liquidadores del impuesto devengarán por este servicio los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	1
2.º Por cada folio que exceda de 20	0'05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
4.º Si la certificación ocupa más de un folio de á 25 líneas á 20 sílabas, por cada folio más, esté ó no ocupada íntegramente	1
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro	2

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el núm. 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

(Se concluirá)

QUINTA REGION MILITAR

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1900.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO
	LITROS	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	de la unidad. Pesetas
24	300		Petróleo	Superior.....	0'85
24		20.000	Carbón vegetal.....	Carrasca y encina...	0'1290
26		400	Jabón	Común 1. ^a	0'60

Zaragoza 1.º de Abril de 1900.—El Administrador, Delfin Calvo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

SECCION SEXTA

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en la riqueza inmueble, presentando los documentos que así lo acrediten.

Luceni 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano González.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en causa sobre sustracción de dos rollos de alambre, pertenecientes a la Red Telefónica Interurbana, ha mandado se cite por medio de la presente cédula á Manuel Jimeno, que habitaba en la calle de Agustinos, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, Democracia, núm. 64, al objeto de prestar una declaración en la citada causa.

Y para que llegue á conocimiento del nombrado Manuel Jimeno, expido la presente cédula en Zaragoza á 10 de Abril de 1900.—El actuario, Niconor Grañena.

En la causa instruida contra Angel Eseriche Hernández sobre lesiones, ante este Juzgado del distrito del Pilar de esta ciudad, se dictó en 8 de Marzo último, la sentencia que declarada firme en 12 de dicho mes, contiene la parte dispositiva que es del tenor literal siguiente:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Angel Eseriche Hernández, á la pena de un

mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión, de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, á que indemnise á Mariano Ramos en la cantidad de 24 pesetas, debiendo sufrir subsidiariamente, un día de detención por cada cinco pesetas, que en su caso dejare de satisfacer y al pago de las costas, aprobándose la declaración de insolvencia, hecha por el Juez instructor. Así por esta nuestra definitiva sentencia, para cuyo cumplimiento se librará á su tiempo certificación al Juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Cassá.—Eduardo Gómez Masparreta.—Gerardo Parga»

Y á fin de que la aludida sentencia, llegue á conocimiento de Mariano Ramos, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 10 de Abril de 1900.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA AZUCARERA DE CALATAYUD

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado realizar el 25 por 100 correspondiente al 2.º dividendo pasivo de las acciones serie A.

Lo que en cumplimiento al art. 5.º de sus Estatutos, se anuncia á los señores accionistas de dicha serie para que se sirvan ingresarlo desde el 1 al 15 de Mayo próximo, ambos inclusive, en esta Caja ó en la del Banco de Crédito de Zaragoza.

Calatayud 11 de Abril de 1900.—El Gerente, Emilio López.

IMPRESA DEL HOSPICIO